

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente Incidente de Desacato, informando que, por auto del 20 de enero del presente año, se suspendió el presente trámite incidental, seguidamente se recibió escrito de la entidad Salud Total, por medio de la Gerente de la sucursal Manizales, informando la autorización del procedimiento ambulatorio denominado “*Politerapia Antineoplásica de Alta Toxicidad*”, manifestación que fue confirmada por el incidentante, mediante llamada telefónica que le realizó el despacho y comunicó que el 19 de enero del presente año, fue trasladado a la Clínica Pinares de Pereira, Risaralda, donde fue Hospitalizado durante 3 días y le realizaron las quimioterapias ordenadas por su médico tratante. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 7 de febrero del 2022.**



Gloria Elena Montes Grisales
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Trámite: **INCIDENTE DE DESACATO**
Incidentante: **VÍCTOR EDUARDO VALENCIA SUÁREZ**
Incidentado: **FUNCIONARIOS DE SALUD TOTAL E.P.S.**
Radicado: **2021-00601**
Auto Desacato Nro.: 21

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio de fallo de tutela Nro.161 proferido el 28 de octubre de 2021, se tutelaron los derechos fundamentales de **VÍCTOR EDUARDO VALENCIA SUÁREZ**, vulnerados por la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

El 11 de enero del presente año, **VÍCTOR EDUARDO VALENCIA SUÁREZ**, presentó incidente de desacato en contra de la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.**, por no cumplir con el fallo de tutela calendado el 28 de octubre del 2021, al cual se le impartió el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto proferido el 13 del mismo mes y año, se requirió al doctor **JUAN GONZALO LOPEZ CASAS**, con cédula Nro.18.501.764, en calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS** y como superior jerárquico de la doctora **GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA**, con cédula Nro. 42.110.936, en calidad de Administradora Principal de la sucursal de la EPS SALUD TOTAL, encargada de cumplir con los fallos de tutela, a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto, se cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela Nro.Nro.161 proferido el 28 de octubre de 2021.

La EPS Salud Total, en su respuesta al requerimiento, informó que no había cumplido lo requerido por el usuario (quimioterapia), porque éste se encontraba hospitalizado desde el 12 de enero de 2022, por un proceso infeccioso; situación

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

que fue confirmada con el incidentante; motivo por el cual el despacho decidió suspender por dos semana el presente trámite incidental, pidiendo al funcionario requerido informara al despacho respecto de la efectivización del servicio médico ordenado al paciente por su médico tratante.

Seguidamente, la Gerente General de la sucursal Manizales de Salud Total, informó al despacho la materialización del procedimiento ambulatorio denominado “*Politerapia Antineoplasica de Alta Toxicidad*” realizado al incidentante, en la ciudad de Pereira, Risaralda, a donde fue trasladado por la misma entidad; tal información fue confirmada con el incidentalista, quien manifestó que el 19 de enero de 2022, fue trasladado a la Clínica Pinares de Pereira, Risaralda, por su EPS, donde fue hospitalizado por tres días y le realizaron las sesiones de quimioterapia ordenadas por su médico tratante.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar respecto de la falta cometida por los funcionarios incidentados, debe el despacho en este punto, anotar que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso para la no autorización y materialización por parte de la entidad Salud Total, del servicio médico de quimioterapias que le fueron ordenadas al incidentante, dicha situación quedó superada conforme a la manifestación que hizo al despacho la Gerente de la sucursal Manizales y que fue confirmada por el incidentalista.

Por lo anterior, en el actuar de los funcionarios incidentados, no se evidencia que pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, debe el despacho proceder a ordenar el archivo del presente trámite recordando a los incidentados, que deben poner toda su diligencia a disposición de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

los usuarios de la EPS, evitando además que en el futuro se le trasladen las demoras administrativas que conllevan los trámites internos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por **VÍCTOR EDUARDO VALENCIA SUÁREZ**, y en contra del Representante Legal y la Administradora Principal de la sucursal de la **EPS SALUD TOTAL**, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

INCIDENTANTE, por medio del correo electrónico delta.abogados@gmail.com

FUNCIONARIOS INCIDENTADOS EN SALUD TOTAL E.P.S., por medio de los correos electrónicos notificacionesjud@saludtotal.com.co / donnym@saludtotal.com.co / anngievo@saludtotal.com.co

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 21 el 8 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc205294f5c61eed343354043118b9cbe2a5034c53ababba73bb46aad3c88b82
Documento generado en 07/02/2022 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>